

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, ocho de mayo del año dos mil diecisiete

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL-

Foja 55-cincuenta y cinco



REGISTRO DE SENTENCIAS

29 DIC. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA

1- Que, se ha incoado causa rol 130.648-W a partir de la querrela de fs 6 y siguientes por infracción a la Ley Nº 19.496 interpuesta por el Abogado Víctor Hugo Sagredo Sagredo, domiciliado Bulnes 699, of 303, Temuco, en representación de **COMUNIDAD EDIFICIO MIRAGE**, la que es representada legalmente por don Rodrigo Antonio Román Fuentes, domiciliados en Av. Torremolinos 410, Temuco, en contra de del proveedor **GERARDO LEONEL VALDES MARIHUAN**, domiciliado en Pasaje Las Camelias 970, Altos de Labranza, Temuco.

2.- Que, la parte querellante señala que con fecha 8 de agosto 2016, su representada y el querellado suscribieron un contrato de ejecución de obras, el querellado debía ejecutar, personalmente o por intermedio de trabajadores, la Construcción de Protecciones de ventanas y puertas, conforme a las indicaciones señaladas en el presupuesto de fecha 21 de julio 2016. El valor pactado fue de \$ 1.526.925, IVA incluido, cantidad que se pagaría con \$ 763.462 en el acto de firma del contrato y el saldo de \$ 763.462 al término de la obra, lo que se verificó con fecha 29 agosto 2016. Añade que los materiales ofrecidos para la confección del trabajo consistían en un perfil tubular 30X20X2mm, lo que permitía dar una real seguridad ante eventuales situaciones delictuales. Al realizar una inspección visual del trabajo ejecutado su representada se percató de que los perfiles utilizados no correspondían a las dimensiones que señalaba el querellado y a las que se había obligado a utilizar, utilizó perfiles de menor calidad y grosor disminuyendo con ello la protección que efectivamente se había ofrecido, el utilizado era de 1,5 y no de 2 mm. Refiere más adelante las disposiciones de la ley 19496 que habrían sido vulneradas y solicita condenar a la querellada al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor.

3.- Que, a fs. 16 consta la notificación efectuada a la querellada.

4.- Que, a fs. 21 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia ambas partes. La querellante ratifica su accionar en todas sus partes, con costas y hace presente al tribunal que a fs 5 de autos donde dice perfil tubular 30por20por2, se debe agregar a continuación perfil 20por20por 2 milímetros La querellada contesta en forma verbal.

5.- Que, la querrela al contestar solicita el rechazo de la querrela. Sostiene que la querrela interpuesta en su contra esta mal y no cree que corresponda ya que debían haber llegado a un acuerdo, ya que cuando conversó con don Román se acordó de palabra que le hacía esa protección de ventana en perfil 30por20por1,5 mm estima prudente volver a hacer las protecciones de ventana en perfil que establece el contrato, 30por20por2mm o lo que la contraria le diga. Agrega no tener los recursos para pagar la cifra demandada.

6.-Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querella rinde prueba documental ratificando los documentos de fs 1 a fs 3; acompaña en la audiencia, los documentos que singulariza a fs 22 desde el número 1 al 6. Rinde, además prueba testimonial mediante la declaración a fs 23 de don Israel Esteban Morales Victoriano, c.n. 10.243.182-0. Expresa que el administrador del Mall Mirage, don Román, hizo un presupuesto para ponerle rejas a diferentes puertas y ventanas que existen en el Mall y ahí se contrató al querellado. Después de un tiempo don Rodrigo le dice que encontraba a muy delgado los tubos de las rejas y le mandó a cortar un pedacito en forma de triángulo, le sacaron fotos y luego los comparó con otros fierros de la dimensión y ahí comentó que el fierro instalado por este señor era de 1,5 mm y no de 2mm . Reconoce las fotografías que se le exhiben y ellas corresponden a las instaladas en el Mall

7.-Que, la querellada rinde prueba documental, acompaña los documentos que detalla a fs 22

8.- Que, resultan ser un hecho acreditado en la causa que entre las partes se suscribió el contrato de ejecución de obras rolante a fs 1, por el valor total de \$ 1.526.925. Conforme al presupuesto rolante a fs 3 se debía efectuar el trabajo con perfiles de 30X20X2mm y por 20X20X2 mm. A fs 37 y conforme a la prueba documental rendida por la actora se observa que la muestra extractada del trabajo realizado , muestra N° 3 , es más delgada que las números 1 y 2 que debían ser las utilizadas,

9.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación , importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores , por las que se cobre precio o tarifa.

10.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la Ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el Art 12 señala que "todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". El art 23 de la Ley 19496 establece como infracción del proveedor , el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio , actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia , procedencia, seguridad ,peso o medida del respectivo bien o servicio.

11.-Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas, a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que la querellada, infringió los art 3, 12 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querella será acogida y se aplicarán las sanciones correspondientes.

56 - *circulante* > *señ*

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

12.- Que, a fs 8 y siguientes, el Abogado Víctor Hugo Sagredo Sagredo, domiciliado en calle Bulnes 699, of 303, Temuco, en representación de representación de **COMUNIDAD EDIFICIO MIRAGE**, la que es representada legalmente por don Rodrigo Antonio Roman Fuentes, ambos domiciliados en Av. Torremolinos 410, Temuco, deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente y daño moral en contra de don **GERARDO LEONEL VALDES MARIHUAN**, ya individualizado. Funda su accionar en los mismos hechos narrados en la querrela principal y que para todos los efectos legales y procesales da expresamente por reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 1.526.925, por concepto de daño moral demanda la suma de \$ 700.000, más interés, reajustes y costas. La notificación de la demanda rola a fs 16.

13.- Que, la demandada al contestar señala que la demanda debiera ser rechazada ya que no tiene los recursos e ingresos para pagar la cifra demandada.

14.- Que, en los autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querrellado por tanto y conforme al orden jurídico vigente debe responder por los perjuicios causados.

15.- Que, sobre la base de los antecedentes existentes en autos, en especial contrato de ejecución de obras y presupuesto de las mismas, el Tribunal acogerá la demanda en lo relativo al daño emergente., fijando prudencialmente el monto a indemnizar en la suma de \$ 1.526.925.

16.- Que, por falta de pruebas la demanda en lo concerniente al daño moral demandado.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta en contra del proveedor don **GERARDO LEONEL VALDES MARIHUAN**, ya individualizado, condenándosele a pagar una multa de 2 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al art 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496., conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de esta sentencia. 2.- Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquese lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 3.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor **GERARDO LEONEL VALDES MARIHUAN**, ya individualizado, condenándosele a pagar al actor la suma total de \$ 1.526.925, conforme a lo señalado en los considerandos décimo quinto de esta sentencia. 4.- Que, la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengará los intereses corrientes bancarios

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 130.648-W**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO .**

TEMUCO A 17 DE MAYO DE 2017

TEMUCO A 22 DE Mayo DE 2017
SIENDO LAS _____ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Emmanuel José Poblete
RESOLUCIONES QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
LA COPIA 

CERTIFICO: Que la resolución que antecede
se encuentra firme y ejecutoriada.
Temuco, 28 de NOVIEMBRE de 2017



SECRETARIO